

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), con atento informe que, fueron remitidas por la Asesora Jurídica del EPMS de Santa Rosa de Viterbo solicitud de pena cumplida con redención de pena del señor JESÚS ALBERTO JURADO IGLESIAS, para estudiar su viabilidad. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I. y NUM. INTERNO	11001600001320191239000 (N.I. 2021-230) ACUMULADO
PROCEDIMIENTO	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	JESÚS ALBERTO JURADO IGLESIAS
CÉDULA CIUDADANÍA	80.813.809 expedida en Bogotá D.C.
DELITO CUI 11001600001320191239000	HURTO AGRAVADO TENTADO
FECHA FALLO	3 DE JUNIO DE 2021
FECHA HECHOS	13 DE OCTUBRE DE 2019
FALLADOR	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
DELITO CUI 11001600002320190109400	HURTO AGRAVADO CONSUMADO
FECHA FALLO	2 DE DICIEMBRE DE 2019
FECHA HECHOS	21 DE FEBRERO DE 2019
FALLADOR	JUZGADO TREINTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
PENA ACUMULADA	17 meses y 7.5 días de prisión
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena privativa de la libertad
MEC. SUSTITUTIVOS	Ninguno
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 13/09/2022 AL MEDIO DÍA DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida¹ en favor del sentenciado JESÚS ALBERTO JURADO IGLESIAS.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con

¹Doc. 13 del 9 de septiembre de 2022, plataforma one drive, expediente digital J1º EPMS de Sta. Rosa de V.

el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar la condenada privada de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer a la sentenciada la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados de que se relacionan a continuación:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18606069	01/07/2022 a 08/09/2022	23 doc 13 one drive	EJEMPLAR	496	SANTA ROSA DE VIT.
TOTAL, HORAS REPORTADAS				496	
ART. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
496 / 8 = 62 DÍAS		62 / 2 = 31 DÍAS		31 DÍAS	

Una vez revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de JESÚS ALBERTO JURADO IGLESIAS, fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado JESÚS ALBERTO JURADO IGLESIAS, 31 días de trabajo, equivalentes a UN (1) MES Y UN (1) DÍA, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a establecer si el sentenciado JESÚS ALBERTO JURADO IGLESIAS tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. CASO CONCRETO: Para establecer la situación jurídica del interno JESÚS ALBERTO JURADO IGLESIAS frente al cumplimiento de la pena acumulada de DIEISIETE (17) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS DE PRISIÓN, se tiene que, el prenombrado fue dejado a disposición de la presente causa el 26 de octubre de 2021²; sin embargo, en la causa CUI 11001600002320190192900, mediante auto del 21 de octubre de 2021, se declaró la pena cumplida en favor del prenombrado sentenciado a partir de esa fecha, razón por la cual, por favorabilidad del sentenciado se tomará el 22 de octubre de 2021, como la fecha a partir de la cual se dejó a disposición de la causa de la referencia y adicionalmente se abonaran los 4 días que se excedió en el cumplimiento de la pena en el citado CUI; por lo

² FI 13 a 14 cuaderno original J Ejecución

tanto se tiene que el sentenciado ha permanecido en prisión intramuros hasta la fecha de la presente determinación (9 de septiembre de 2022), por un lapso de DIEZ (10) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS DE PRISIÓN.

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
25/08/2022	Doc. 08 one drive, cdno J1 EPMS Sta Rosa de V.	5 meses y 12 días
09/09/2022	La reconocida en la presente providencia	1 mes y 1 día
Total, redenciones:		6 meses y 13 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de DIECISIETE (17) MESES Y CUATRO (4) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado JESÚS ALBERTO JURADO IGLESIAS, NO ha superado el quantum de la condena de DIECISIETE (17) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS DE PRISIÓN; sin embargo, evidencia el Despacho que se cumple con dicha pena el TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), AL MEDIO DÍA, motivo por el cual se considera procedente la concesión a su favor la libertad por pena cumplida a partir de esa fecha.

3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al señor JESÚS ALBERTO JURADO IGLESIAS, a partir del TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**³ señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal⁴, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.⁵

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO, para la notificación personal del sentenciado JESÚS ALBERTO JURADO IGLESIAS, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad A PARTIR DEL TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

4.3.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución de los expedientes al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR en favor de JESÚS ALBERTO JURADO IGLESIAS, UN (1) MES Y UN (1) DÍA de la pena impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR EN FAVOR de JESÚS ALBERTO JURADO IGLESIAS identificado con la C.C. No. 80.813.809 expedida en Bogotá D.C., LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA A PARTIR DEL TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), de la pena de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas por los Juzgados 1º y 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, respectivamente.

⁴ Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

TERCERO.- CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de JESÚS ALBERTO JURADO IGLESIAS identificado con la C.C. No. 80.813.809 expedida en Bogotá D.C., a partir del TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), AL MEDIO DÍA.

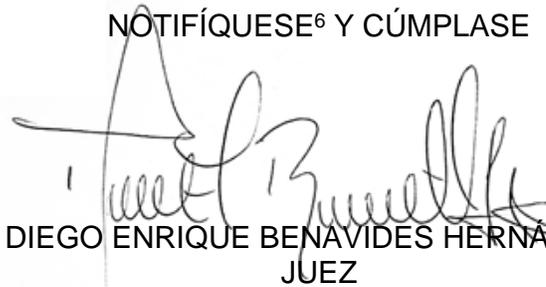
CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado JESÚS ALBERTO JURADO IGLESIAS, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SEXTO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
JUEZ

⁶ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.